



### ACTA DE ABSOLUCIÓN DE IMPUNACIÓN N.º 12

En las instalaciones de la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Tumbes, siendo las veintiún horas con cuarenta minutos del día nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reunieron en sesión permanente y continuada, los miembros del Jurado Calificador: Dra. Carmen Rosa Alcántara Mio (Presidente), Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez (Secretario) y Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo (Vocal), designados mediante Resolución N.º 1089-2024/UNTUMBES-CU. Del 23 de agosto del 2024, a fin de absolver las diecisiete impugnaciones presentadas por los postulantes que se encuentran disconformes con los resultados de la evaluación curricular, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado 2024-II, aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, impugnaciones que han sido remitidas por la Unidad de Recursos Humanos a este colegiado, el día seis de setiembre del 2024.

En este acto, la presidente del jurado evaluador, procede a oralizar el escrito de impugnación presentado por el postulante **Renato Martín Escobedo Marquina**, y luego de un debate entre los miembros del jurado, proceden absolver la impugnación, por lo que, de acuerdo a los argumentos alegados por el impugnante recurrente, a consecuencia se tiene que:

**Visto:** El escrito presentado el 06 de setiembre del 2024, por el postulante Renato Martín Escobedo Marquina sobre impugnación a los resultados de la evaluación curricular para la plaza docente N.º 071, realizada en el marco del Concurso Público de Méritos de la contratación docente a plazo determinado aprobado por Resolución N.º 1071-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024; y, **Considerando:**

**Primero.-** Que, de conformidad con el acta de evaluación de expedientes de postulación, del 04 y 05 de setiembre del 2024, se precisa al recurrente con la condición de no apto, por presentar en su expediente las siguientes observaciones: a) El expediente no se encuentra debidamente foliado conforme a la Directiva, b) No precisa tema o anexa sesión de clase a desarrollar y c) El sílabo no está alineado al contenido aprobado en el plan de estudios; advirtiéndose del escrito de impugnación que sustenta los argumentos a las observaciones anteriormente precisadas, los que deben ser analizados de conformidad con la norma vigente, es decir la Directiva para el concurso público de méritos para la contratación docente, aprobada mediante Resolución N.º 1070-2024/UNTUMBES-CU, del 16 de agosto del 2024, siendo así, este colegiado para emitir la aludida observación se ha basado en el **principio de especialidad normativa**, entendiéndose como concepto y principio del Derecho, utilizado para resolver conflictos entre las normas jurídicas, que como en el presente caso debemos entender e interpretar – tal como anota N. BOBBIO – hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Es decir, “la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”; **Segundo.-** Que, siguiendo el contenido del considerando anterior, se prevé que el presente concurso sigue los lineamientos establecidos por la Ley N.º 30220 – Ley Universitaria, del cual se desprende para



estos efectos, los PRINCIPIOS, contenidos en el artículo 5, del cuerpo normativo mencionado, y en el que se otorga especial relevancia el principio contenido en el ítem **5.2.- Calidad académica**, principio que servirá de lineamiento para los efectos del presente proceso. **Tercero.-** Que, siendo así, con lo que respecta a la observación: a) *El expediente no se encuentra debidamente foliado conforme a la Directiva, argumenta que: "...Se ha foliado cada hoja componente del expediente de postulación (incluyendo las hojas separadoras) y además los folios correspondientes a cada cara escrita, debidamente en números en el ángulo superior derecho de cada página..."*, en el presente argumento, cae en contradicción con lo consignado en su expediente físico, específicamente entre las fs. 138 y 139, cuyo documento versa como "Título Profesional de Abogado", el mismo que contiene información relevante en la parte posterior del documento, pues contiene la certificación realizada por la Notaría YABAR, misma cara que **no se encuentra foliada**, por otro lado, se advierte entre los folios 142 y 143 del expediente, versan sobre el "Grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal", en este caso, el documento ha sido foliado en ambas caras, pues, contiene la certificación anotada por la Notaría YABAR, así pues, se advierte que dicha foliación, no cumple con la Directiva, pues, el foliado ha sido consignado en **la parte superior izquierda** del documento. Sin embargo, al respecto, es de tener en cuenta como referencia los acuerdos adoptados por este jurado, en la que se considera que el error en la consignación del lado de los folios o su ausencia en el reverso de aquellos documentos que tienen contenido, no resulta perjudicial para el interés público que, en este caso concreto de un proceso de contratación docente, se sujeta a los **principios de calidad académica e interés superior del estudiante o no advertiría que el postulante no se está inscribiendo o asumiendo la específica carga lectiva-horas de la plaza a la que postula**; Por lo que, por este extremo, la impugnación resulta procedente. **Cuarto.-** Referente a la observación b) No precisa tema o anexa sesión de clase a desarrollar, refiere: *"...La Directiva no exige la precisión del tema o anexar sesión de clase a desarrollar para adjuntar en el expediente de postulación; esto se desprende también de los formatos de documentos para la inscripción y de los anexos..."* *"...El Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en sus artículos 1.11 y 1.17 ha establecido los principios de verdad material y ejercicio legítimo de poder, que guarda inmediata correlación con lo establecido por el literal "a" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución cuando prescribe que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda"*, *"La Directiva solo exige el esquema de sesión de aprendizaje de acuerdo al anexo 01, documento y herramienta que no ha sido materia de observación y que ha sido debidamente presentado en el expediente de postulación; así presentamos el Esquema de Enseñanza de Aprendizaje del curso de Técnicas de Litigación Oral I"*, sobre estos argumentos, se debe precisar: **i.-** Esta observación tiene como contenido principal al **Principio de Calidad académica**, del cual es necesario precisarse que en la actualidad el *ejercicio de la docencia universitaria* presenta limitaciones que ocasionan, entre otras consecuencias, que los estudiantes no logren una formación profesional que cumpla los estándares de competitividad que requiere su desenvolvimiento profesional en el mercado, por lo que para enfrentar estas limitaciones, *la teoría curricular y las exigencias actuales de la docencia*, plantean a la universidad la necesidad de utilizar el *plan de clase* como instrumento importante para mejorar el desempeño docente y optimizar el proceso de enseñanza-aprendizaje, más aún si se tiene en cuenta que el postulante resulta ser aspirante a ser docente universitario, en este sentido, es de conocimiento público que los elementos mínimos que se requiere para el diseño de un *esquema de sesión de aprendizaje* o *componente elemental* es la *información general o datos*



generales, en el que se menciona el tema a desarrollar, lo que conduce a la elaboración de un plan de clase con la denominación de la sesión de aprendizaje, la denominación de la unidad de aprendizaje a la cual pertenece, la duración de las horas o minutos, la fecha de la sesión, nombre del profesor o docente, entre otros. Por otro lado, realizando una interpretación sistemática y conjunta del íntegro de la Directiva que rige el presente proceso, se desprende que, en la ficha de evaluación de clase magistral, se precisa los rubros de evaluación y puntaje a asignar, siendo uno de esos rubros el denominado plan de clase. **ii.-** Sobre los principios invocados, de *verdad material* y *ejercicio legítimo de poder*, ha de advertirse que no se están vulnerando los mismos, sino más bien realizando una valoración en conjunción con los principios de **interés superior del estudiante**, contenido en el ítem 5.14, de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, y el principio de **calidad académica**, considerando que el principio de verdad material y ejercicio legítimo de poder, deben ser interpretados valorando el *interés particular* y el *interés público*, es de considerar que por parte de este Jurado, los principios contenidos en la Ley Universitaria, son de interés público y prevalecen por la naturaleza del presente proceso, tal como se desprende de la Directiva, y en función al *principio de especialidad normativa*; asimismo, ha de precisarse que el contenido del principio de verdad material, no puede implicar que todo el contenido del procedimiento administrativo, sea considerado como verdad, **iii.-** En atención a estos argumentos, se debe resumir, que es indivisible el *esquema de sesión de aprendizaje, con el contenido de plan de clase*, pues todo docente – y en el presente caso con mayor relevancia pues, el recurrente es docente de la Universidad que convoca el presente concurso, conforme se desprende de fs. 55-57 de su expediente físico – conoce o debe conocer pues, los *esquemas de enseñanza* son parte de la formación de aquellos que se desempeñan o aspiran a desempeñarse como docentes, ya que la necesidad de este esquema sirve para cumplir con los objetivos de la clase a través del diseño de sesión de clase, por tanto resultan indispensables. **Quinto.-** Que, referente a la observación “c) El sílabo no está alineado al contenido aprobado en el plan de estudios”, el recurrente refiere: “...La Directiva solo exige la presentación del Sílabo de acuerdo con el Anexo 02; así hemos presentado el sílabo del curso de Técnicas de Litigación Oral I” “... Siendo así, y al no haberse establecido en la Directiva la presentación del sílabo de acuerdo con el plan de estudios sino conforme al Anexo 02, creemos que se ha cumplido con la presentación del sílabo de forma correcta y de acuerdo a lo indicado en la Directiva y por tanto debe reconsiderarse la observación formulada y declararse el cumplimiento de presentación del sílabo con la finalidad de que se nos declare apto”, al respecto, debemos señalar: El argumento señalado contraviene abiertamente lo estipulado en la Directiva del presente proceso, pues el contenido del ANEXO 02, es referencial y de guía para los postulantes en su elaboración, pues si bien no será objeto de evaluación en este proceso, lo será en la respectiva etapa – clase magistral, ya que para la misma, la Directiva en el último párrafo del numeral 5.2.1 establece que: “[...] cerrada la inscripción, no se admitirán nuevos expedientes, ni se podrá agregar documentos de ninguna clase a los expedientes ya presentados”; aunado a lo mencionado, no puede soslayarse que todo aspirante y más aún postulantes que han venido ejerciendo como docentes, deben tener conocimiento que los sílabos deben tener como base y línea de elaboración el plan de estudios debidamente aprobado mediante la Resolución N° 0324-2018/UNTUMBES-CU, el mismo que en nuestra Facultad se denomina “Diseño curricular de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política” y que se encuentra a la disponibilidad de los docentes que ejercen o aspiran a ejercer la docencia en la Universidad Nacional de Tumbes. Esta exigencia es de mayor relevancia en el presente caso, debido a que se advierte

entre las fojas 55 y 57, que el recurrente viene fungiendo de docente, en la casa de estudios señalada, en tal sentido, este Jurado, conforme a sus atribuciones; **ACUERDA: 1. Declarar Procedente en parte** la impugnación a los resultados de la evaluación curricular realizada en el marco del concurso **para la plaza docente N.º 071**, presentada el 06 de setiembre del 2024, por el postulante **Renato Martín ESCOBEDO MARQUINA**, solo en el extremo de las observación: a) El expediente no se encuentra debidamente foliado conforme a la Directiva; e **Improcedente** en los extremos de las observaciones: b) No precisa tema o anexa sesión de clase a desarrollar y c) El sílabo no está alineado al contenido aprobado en el plan de estudios, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente; en consecuencia, **Ratificar** su condición de **No Apto** en la Segunda Etapa: Presentación y Evaluación del Expediente de Postulación; **2. Dar por agotada** la vía administrativa; y **3. Notificar** a la impugnante recurrente para conocimiento y fines

Acto seguido se procederá atender la siguiente impugnación presentada; previamente proceden los miembros de jurado calificador participantes a firmar la presente acta en señal de conformidad.



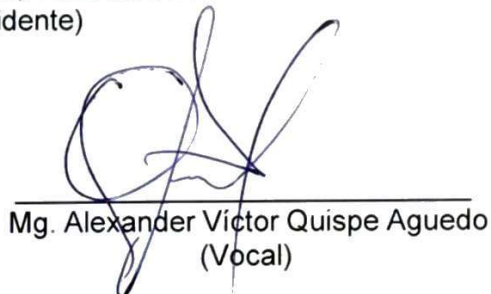
---

Dra. Carmen Rosa Alcántara Mío  
(Presidente)



---

Mtro. Javier Ruperto Rojas Jiménez  
(Secretario)



---

Mg. Alexander Víctor Quispe Aguedo  
(Vocal)